



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de Abril de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00159-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EDISON ALFREDO ARIZA MOGOLLON
Accionada: ARL POSITIVA
Vinculada: SALUD TOTAL EPS
Sentencia: 055 (D. Salud)

EDISON ALFREDO ARIZA MOGOLLON, identificado con c.c. No. 11.221.757, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y/o la vinculada SALUD TOTAL, ello al no autorizar de manera urgente la cita de RESONANCIA MAGNETICA DE RODILLA IZQUIERDA y la consulta de CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, ordenado por el médico tratante.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Laboro como funcionario del INPEC, cotizante de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
2. Registre eventos acontecidos el 15 de marzo y 13 de agosto de 2020, consistentes en accidentes laborales ocurridos en mi lugar de trabajo, debidamente reportados a la ARL POSITIVA.
3. Mediante consulta por Fisiatría el día 13 de febrero de 2021, el especialista solicito valoración por ortopedia para definir manejo a raíz de presentar: i) Ruptura espontanea de los ligamentos de la rodilla. ii) dolor en miembro. iii) contusión de la rodilla.
4. El día 31 de marzo de 2021, se cumplió cita médica por ortopedia, diagnosticando: i) lesión LCA rodilla izquierda. ii) Lesión menisco externo e interno.
5. El especialista en ortopedia anoto en mi historia clínica lo siguiente: "I:PACIENTE QUIEN PRESENTO EVENTO TRAUMATICO DE RODILLA HACE UN AÑO, SE DIO ORDEN DE CIRUGIA PARA RECONSTRUCCION LIGAMENTARIA Y REMODELACION MENISCAL A LOS 4 MESES BASADOS EN RM QUE MOSTRABA LESION LIGAMENTARIA Y MENISCAL, SE EXPLICA AL PACIENTE QUE LA RUPTURA LIGAMENTARIA Y RUPTURA MENISCAL SON DERIVADAS DE UN EVENTO TRAUMATICO Y NO ES POSIBLE QUE LA CONDICION DEFINITIVA DE LA RODILLA HAYA EMPEORADO MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA TOMA DE NUEVA RM DE RODILLA IZQUIERDA PARA VALORAR ESTADO ACTUAL ARTICULAR Y DEFINIR NUEVAMENTE POSIBILIDAD DE MANEJO QUIRURGICO.
6. Tras la consulta médica, el ortopedista expidió ORDEN EXT No. 3487235 para RESONANCIA MAGNETICA DE RODILLA IZQUIERDA, y ORDEN EXT. No. 3487237 para CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, que deberá cumplirse con los resultados de la resonancia magnética.
7. Previas solicitudes hechas por el suscrito, la ARL POSITIVA, mediante formato de negación No. 30627233 generado el día 03/04/21, no autorizó la realización de la resonancia Magnética y objeto la consulta de control o seguimiento por especialista en ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGIA, ambas, aduciendo, "SOLICITUD NO PERTINENTE,



LO SOLICITADO ES PARA PATOLOGIA LESION DEL LCA RODILLA IZQUIERDA LA CUAL NO ES DERIVADA DE SU ACCIDENTE DE TRABAJO.

8. La atención médica a raíz de los diagnósticos se ha surtido ante la ARL POSITIVA, y para el presente caso, basta reiterar sobre lo dicho por el Ortopedista, así: SE EXPLICA AL PACIENTE QUE LA RUPTURA LIGAMENTARIA Y LA RUPTURA MENISCAL SON DERIVADAS DE UN EVENTO TRAUMATICO Y NO ES POSIBLE QUE SEA SECUNDARIO A UN PROCESO DEGENERATIVO, POR EL RETRASO EN EL MANEJO ES POSIBLE QUE LA CONDICION DEFINITIVA DE LA RODILLA HAYA EMPEORADO MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA NECESARIO TOMA DE NUEVA RM DE RODILLA IZQUIERDA PARA VALORAR ESTADO ACTUAL ARTICULAR Y DEFINIR NUEVAMENTE POSIBILIDAD DE MANEJO QUIRURGICO.
9. La EPS fue quien me remitió a la ARL para la atención médica a raíz de los eventos (accidentes laborales) acontecidos los días 15 de marzo y 13 de agosto de 2020, por tanto, resulta inane realizar la solicitud a través de la primera línea de pago EPS, toda vez, la aseguradora ha retrasado INJUSTIFICADAMENTE la orden de cirugía 14/07/2020, y es por esto que, nuevamente el especialista en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA me ordena resonancia magnética, recalcando que: POR EL RETRASO EN EL MANEJO ES POSIBLE QUE LA CONDICION DEFINITIVA DE LA RODILLA HAYA EMPEORADO MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA NECESARIO TOMA DE NUEVA RM DE RODILLA IZQUIERDA PARA VALORAR ESTADO ACTUAL ARTICULAR Y DEFINIR NUEVAMENTE POSIBILIDAD DE MANEJO QUIRURGICO.
10. La ARL POSITIVA debe autorizar la práctica de lo ordenado por los especialistas en ortopedia y traumatología, contenidos en la ORDEN EXT No.3487235 para RESONANCIA MAGNETICA DE RODILLA IZQUIERDA, y la ORDEN EXT No. 3487237 para la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, que debe cumplirse con los resultados de la resonancia magnética.
11. Por los hechos expuestos, bajo la gravedad del juramento manifiesto que, no los he puesto en conocimiento de otra autoridad similar.
12. El retraso en la práctica de lo ordenado traería mayores problemas irreversibles en mi salud, como anticipadamente, lo advierte el especialista, y es por esto que, acudo al Juez constitucional para la protección de mi derecho fundamental invocado, solicitando muy respetuosamente, se dicte medida provisional de protección, consistente en: Disponer que, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A autorice de manera URGENTE la práctica de lo ordenado por el especialista en ortopedia y traumatología, y por lo mismo, de cumplimiento irrestricto a la ORDEN EXT No. 3487235 para RESONANCIA MAGNETICA DE RODILLA IZQUIERDA, y la ORDEN EXT No. 3487237 para CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, que deberá cumplirse con los resultados de la Resonancia Magnética.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho a la seguridad social.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 12 de abril de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada y vinculada a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.



La vinculada SALUD TOTAL EPS, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.-

La accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a través de PAOLA SATISTEBAN OSORIO, apoderad del representante legal, se pronunció en memorial obrante a folio 26 a 29, y aporó pruebas a folio 30 a 64.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible



de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si por parte de la vinculada SALUD TOTAL EPS y/o a accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, le han vulnerado los derechos fundamentales enunciados en el escrito de tutela, al señor EDISON ALFREDO ARIZA MOGOLLON, ello al no autorizar de manera urgente la cita de RESONANCIA MAGNETICA DE RODILLA IZQUIERDA y la consulta de CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, ordenado por el médico tratante.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

La seguridad social como derecho fundamental

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos



suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

La calificación del origen de la enfermedad o el accidente como trámite que determina el régimen aplicable en cuanto a las prestaciones económicas y asistenciales garantizadas por el Sistema de Seguridad Social Integral.

La capacidad laboral de un individuo, entendida como el "conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social" que permiten a una persona desempeñarse en su trabajo, puede verse afectada por la ocurrencia de una enfermedad o un accidente de cualquier origen. Cuando esto sucede, el Sistema de Seguridad Social Integral que está conformado por los regímenes generales establecidos para salud, pensiones y riesgos laborales, debe garantizar las prestaciones asistenciales y económicas del afiliado que ha sufrido una afectación a su estado de salud. La pregunta sobre el régimen aplicable a cada caso y las entidades encargadas de la protección de los derechos de la persona afectada será respondida en función del origen de la enfermedad o el accidente que generó el menoscabo a la salud del individuo.

De acuerdo con la legislación laboral y de seguridad social vigente, tanto los accidentes como las enfermedades pueden ser clasificadas como de origen laboral o común dependiendo de si estas estuvieron o no relacionadas con la exposición a factores de riesgo propios de la actividad laboral. Además de unas reglas especiales para la determinación del origen de la enfermedad, la Ley 1562 de 2012 dispone que constituye una enfermedad laboral "*la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar*" y define al accidente de trabajo como "*todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte (...)*". Por oposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley 1295 de 1994: "*Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común*".

Circunscribiéndonos al ámbito de las incapacidades médicas, se tiene que cuando una enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y serán asumidas por la Administradora de Riesgos



Laborales a “la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación”. Por el contrario, cuando el siniestro es de origen común, estas estarán a cargo, del empleador en un primer momento, de las Entidades Promotoras de Salud en un segundo periodo y, finalmente, de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

En la sentencia T-086 de 2009 se dijo:

A la Entidad Promotora de Salud –EPS- le corresponde correr con las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra un trabajador dependiente, por regla general, cuando la enfermedad que la ocasiona sea de origen común. Al empleador le corresponde correr con las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra su trabajador, cuando el accidente o la enfermedad que la ocasionan sea de origen común y no se trate de un caso en que la EPS esté obligada a pagarlas. De modo que su responsabilidad, a este respecto, es excepcional. A la Administradora de Riesgos Profesionales le corresponde correr con las prestaciones económicas por incapacidad laboral causada por enfermedad o accidente de origen profesional. Esto significa que las Administradoras de Riesgos Profesionales sólo están llamadas a responder por las incapacidades laborales cuando haya un dictamen que califique el accidente o la enfermedad que las ocasiona como de origen profesional.

A pesar de que es claro el régimen que regula el pago de incapacidades según el origen de la enfermedad, puede suceder que en un caso concreto existan posiciones encontradas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral en relación con el origen laboral o común de la enfermedad o el accidente y en consecuencia, sobre quién debe asumir las prestaciones económicas y asistenciales a las que tiene derecho el afiliado por la afectación de su salud. En todo caso, para evitar que el afiliado se vea afectado por las discusiones que se generan al interior del sistema sobre el sujeto responsable, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un procedimiento para determinar el origen de las contingencias, así como las reglas aplicables a las disputas entre las entidades por este motivo, asignando en todo caso, un responsable provisional mientras se llega a una decisión en firme por parte de las autoridades en la materia.

En efecto, el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994 dispone:

“La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.



El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinaran el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos".

En este orden de ideas, se tiene que la calificación del origen de la enfermedad corresponde, en un primer momento, a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, con todas las consecuencias que esto acarrea en relación con la determinación del régimen aplicable al caso concreto y la consecuente identificación de los sujetos encargados de responder por las prestaciones garantizadas en el sistema. No obstante, cuando las mismas no se ponen de acuerdo en esta cuestión, la precitada norma dispone que deberá surtir el trámite dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que:

*"(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, a las Administradoras de Riesgos Profesionales — ARP—, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. **En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.** Contra dichas decisiones proceden las acciones legales". (Negritas fuera del texto).*

En este sentido, se tiene que la primera calificación del origen de la enfermedad o el accidente lo hacen las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral de tal manera que si alguna de las partes afectadas por este dictamen, bien sea el afiliado, el empleador o las mismas entidades del sistema, no están conformes con el contenido del mismo, deberán manifestar su inconformidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez en los términos establecidos por la mencionada norma. En el caso de las incapacidades temporales, a pesar de que el primer dictamen se encuentre bajo revisión de alguna de las juntas de calificación, la entidad a la que le correspondió el pago de las prestaciones económicas en primera instancia deberá continuar sufragando el costo de las mismas. En este sentido, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 dispone que:



"El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral".

Por su parte, el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001 establece:

"Cuando se haya determinado en primera instancia el origen de una contingencia, el pago de la incapacidad temporal deberá ser asumido por la entidad promotora de salud o administradora de riesgos profesionales respectiva, procediéndose a efectuar los reembolsos en la forma prevista por la normatividad vigente".

En este orden de ideas, la primera calificación del origen de la enfermedad será la que determinará quién es el responsable del pago de las incapacidades hasta que la misma sea revisada o modificada por la entidad, junta médica o autoridad judicial correspondiente, quedando el pago de estas prestaciones a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales en los casos de enfermedades o accidentes de origen laboral y en cabeza de la Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras de Fondos de Pensiones cuando las afectaciones a la salud del trabajador tengan un origen común. Lo anterior, sin perjuicio de los casos en los que no haya afiliación al sistema de seguridad social del individuo o exista mora en el pago de las cotizaciones, en donde deberá atenderse a los criterios jurisprudenciales relevantes sobre ausencia de cobertura y allanamiento a la mora para determinar si tales prestaciones quedan a cargo del empleador o del Sistema de Seguridad Social Integral.

A pesar de existir un trámite definido para la determinación del origen de la enfermedad o el accidente sufrido por el afiliado y aun cuando las consecuencias de dicha determinación en cada parte del proceso se encuentran señaladas en la Ley, puede suceder que las entidades del Sistema de Seguridad Integral, al estar en discusión sobre en cabeza de quien recaen las obligaciones prestacionales derivadas de la contingencia, se señalen entre ellas como responsables negándose cada una a reconocer los pagos y prestaciones asistenciales a las que tiene derecho el trabajador, dando lugar a la posibilidad de que con esta situación se vulneren sus derechos fundamentales cuando el



pago de estas incapacidades constituye su única fuente de ingreso.

Así, ante la posibilidad de que los afiliados se vieran en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido la posibilidad de que el juez de tutela señale un responsable provisional a cargo de estas prestaciones. En todo caso, dicha determinación deberá hacerse de acuerdo a los criterios establecidos en las normas aplicables sin que esto signifique que la persona (natural o jurídica) declarada responsable no pueda repetir posteriormente en contra de quien considera que deben estar a cargo las obligaciones que le fueron impuestas:

"[L]a tutela debe ser resuelta con una definición provisional acerca del sujeto que en principio está obligado al pago de las referidas incapacidades. Pero, la definición que al respecto pueda dar el juez de tutela en nada determina el verdadero y real origen que, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes, tienen la enfermedad o el accidente sufrido por el tutelante. Si alguna provisión se adopta en ese sentido, está justificada porque del pago de las incapacidades depende la garantía del mínimo vital del peticionario y de su familia. De manera que si el sujeto destinatario de las órdenes con las que concluyan las sentencias de tutela en esta materia, estima que es otro sujeto el que debe correr con ellas, debe iniciar el correspondiente trámite regular que el ordenamiento dispone para la definición del origen de las enfermedades o los accidentes, y para la consecuente determinación del sujeto legal y reglamentariamente obligado al pago de la prestación."

Por su parte, haciendo referencia a la precitada sentencia, la Corte se refirió más recientemente a los casos en que hay discusión sobre el responsable de asumir las prestaciones asistenciales y económicas del sistema a pesar de existir certeza sobre el hecho de que el afiliado tiene derecho a recibirlas:

"[C]uando no se sabe quién es el responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales pero se tiene certeza que alguien debe pagarlas, o de lo contrario se le ocasionaría al trabajador una afectación inconstitucional en su derecho al mínimo vital, el juez de tutela debe obrar con la misma prontitud y señalar un responsable provisional del cumplimiento de esta obligación para efectos de conjurar la amenaza o hacer cesar la violación fundamental. En todo caso, se dejará a salvo para este último la facultad de repetir contra quien crea que es el verdadero obligado, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes".

En consideración a la jurisprudencia citada, el juez de tutela no puede dejar desprotegido al afiliado que por las disputas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral se ve negado del pago de las incapacidades que le han sido prescritas y a las que tiene derecho. Por tanto, es el deber de esta autoridad constitucional designar un responsable provisional con el fin de que se



garanticen los derechos fundamentales de los afiliados máxime cuando estos se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y son más propensos, por su estado de salud y condición económica, a sufrir un perjuicio irremediable.

Con todo, y ante la gran cantidad de casos similares sobre pago de incapacidades que llegan a esta Corporación, debe llamarse la atención sobre el hecho de que el régimen de responsabilidad en materia de seguridad social que acaba de mencionarse es claro en cuanto a que debe prevalecer la calificación original de la enfermedad hasta tanto esta no haya sido modificada, estando el pago de las incapacidades a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales en caso de que la afectación a la salud haya sido calificada como de origen laboral y a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones cuando esta sea de origen común.

En otras palabras, el pago de las incapacidades deberá ser asumido por las Administradoras de Riesgos Laborales en el primer caso y por las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras de Fondos de Pensiones en el segundo, no siendo posible que estas se sustraigan de sus obligaciones bajo el argumento de que la calificación del origen del accidente o la enfermedad se encuentra en discusión ya que las normas y la jurisprudencia reseñadas son claras en que tal circunstancia no puede constituirse en una fuente de riesgo para la consumación de un perjuicio irremediable de quien ha sufrido una disminución en su estado de salud y por esta razón merece una protección especial por parte de la sociedad, las autoridades y más aún, de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, las cuales están encargadas de velar por la atención de las personas que han visto como se materializan en su persona las contingencias cubiertas por el sistema y para cuyo aseguramiento ellas y sus empleadores han realizado las cotizaciones de Ley.

Finalmente, debe advertirse que si bien el monto de la prestación económica por incapacidad de origen laboral es superior a la que debe concedérsele al trabajador cuando su enfermedad o accidente son de origen común, en ambos casos el sistema busca garantizar el sustento económico de la persona que por una contingencia se ve temporalmente privada de su capacidad de trabajo como medio para obtener ingresos y así llevar su vida, y en muchos casos la de su familia, en condiciones dignas donde la vivienda, la alimentación, la educación, el vestido, los servicios públicos y la recreación estén garantizados, protegiéndose, precisamente, su derecho al mínimo vital. Las incapacidades y demás prestaciones económicas aseguradas por el Sistema de Seguridad Social Integral para las personas que temporal o definitivamente han sufrido una afectación en su estado de salud no son, como muchas entidades del sistema refieren, meras acreencias laborales sino que tienen un carácter especial por estar llamadas a proteger a los trabajadores en los momentos de mayor necesidad y menores posibilidades de procurarse por sí mismos los medios para su subsistencia y la de su familia.



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas"

Hechas las anteriores precisiones, claro es para el despacho que el señor EDISON ALFREDO ARIZA MOGOLLON, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo con SALUD TOTAL EPS, como cotizante, y que el día 15 de marzo del año 2.020 y 13 de agosto del año 2.020, sufrió un accidente en su lugar de trabajo.

De otro lado, encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por el accionante contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, debe ser negada, habida consideración a que no se observa que con su actuar le haya vulnerado derecho constitucional fundamental alguno al señor EDISON ALFREDO ARIZA MOGOLLON, toda vez que ha suministrado al accionante los servicios que ha requerido, de igual forma, le comunicó a través de correo electrónico al accionante y a la EPS, las calificaciones del origen del accidente, el día 28 de agosto de 2.020, (la del primer accidente reportado el 15/03/2020) y el día 16 de diciembre del año 2.020, (la del segundo accidente reportado el 13/08/2020), quedando estos en firme ya que ninguna de las partes objeto dicho Dictamen, los cuales concluyen que la única lesión de origen laboral era el trauma en tracción de la rodilla izquierda, y que el resto de los diagnósticos de la rodilla eran de origen común, toda vez que no son derivados del accidente de trabajo.

De igual manera, y teniendo en cuenta tanto lo expuesto por el accionante, como por la entidad accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por EDISON ALFREDO ARIZA MOGOLLON, está llamado a prosperar en contra de la vinculada SALUD TOTAL EPS, habida consideración que fue notificada del trámite de la tutela a través de correo electrónico, y así mismo se le solicitó información sobre lo peticionado por la parte accionante, como por lo informado por la entidad accionada, para lo cual se le concedió el término de un día, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591/91, teniendo por ciertos los hechos expuestos por entidad accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, esto es que no objeto las calificaciones del origen del accidente, quedando en firme las mismas, por lo que las patologías (CAMBIOS DEGENERATIVOS TRICOMPARTIMENTALES DE LA RODILLA IZQUIERDA, RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DE LA RODILLA IZQUIERDA, CAMBIOS MIXOIDES EN EL CUERPO Y CUERNO DEL MENISCO MEDIAL SIN DESGARROS EN RODILLA IZQUIERDA, DESGARRO DEL BORDE LIBRE EN EL CUERPO Y UNION EN EL CUERNO ANTERIOR DEL MENISCO LATERAL DE LA RODILLA IZQUIERDA, Y LA CONTUSION



DE LA RODILLA DERECHA) no se derivan del accidente de trabajo reportado conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley 1295 de 1994, por lo cual debe garantizar las prestaciones asistenciales al accionante, y en razón a ello, se ordena a la vinculada SALUD TOTAL EPS, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, autorice la cita de RESONANCIA MAGNETICA DE RODILLA IZQUIERDA y la consulta de CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, ordenado por el médico tratante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado el señor EDISON ALFREDO ARIZA MOGOLLON, contra la accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que la vinculada SALUD TOTAL EPS, le ha vulnerado al señor EDISON ALFREDO ARIZA MOGOLLON, el derecho a la seguridad social, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a la vinculada SALUD TOTAL EPS, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, autorice la cita de RESONANCIA MAGNETICA DE RODILLA IZQUIERDA y la consulta de CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, ordenado por el médico tratante.

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no



fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef67e6f6e71a950efa0f384d5e5bbf0f3aa0bc6459eafa7d785b7c671889b875

Documento generado en 26/04/2021 03:35:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ABRIL 26 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARCELA LILIANA MARTINEZ RINCON

Accionado: COMPAÑÍA REFINANCIA, CFIN S.A.S Y
DATA CREDITO

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por el accionante, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

9715ef92ce834c7a91403cdb5d93b1c7cbcf56412489724be1112f882e6505a

Documento generado en 26/04/2021 09:00:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 26 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Dte: Conjunto Residencial Alicante Segundo Sector

Ddo: Miguel Fernando Rivera Ramírez

Rad. 2018-312

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca05210faca7f727a981ca2c6007229ee323f1718ac9ea5e65c4d1dedffe0b3

Documento generado en 26/04/2021 04:58:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 26 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Química Cosmo S.A.

Demandado: Comercializadora Surtihierros

Oscar Javier Olivar Barrios

Radicación No. 2018-241

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio diligenciado, para los efectos de ley, y póngase en conocimiento de las partes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67945b4f3e86bccf6221a2a42f7f8f960a8b6fcb25d3fad6c4305d8c0b8fdee**

Documento generado en 26/04/2021 04:58:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 26 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A

Demandado: Daniel Laguna Gómez

Rad:2018-065

De la liquidación de crédito presentada por el demandante, córrase traslado a la parte demandada por término de tres días para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

865a2bc644550aa6843fd91beda8bf78183c6e6b8934ccdacf1ccf359089d6

Documento generado en 26/04/2021 04:58:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 26 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal (R.I.A) Ejecutivo

Demandante: Terminal de Transportes De Girardot S.A.

Demandado: Emisora Radio Colina Ltda.-

Rad:2017-594

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena remitir el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico rolando8304@hotmail.com

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3bf1b73f65026ab4da87bed451dc7055a6df8c13e5f50cdd017b9bf00fa99f0

Documento generado en 26/04/2021 04:58:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 26 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Importadora Superior S.A.S

Demandado: Comercializadora Águila Real S.A.S

Rad: 2017-550

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena remitir el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico invercobros2@outlook.com

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ce24ee3a3d50309bec8011614420da8424ed72b191ae4e568871d2a36ad2da1

Documento generado en 26/04/2021 04:58:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 26 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: José Arle Gaviria Murcia

Demandado: Manrique Sáenz Cruz

Rad:2017-221

Se corrige el segundo inciso del auto de fecha 15 de 2021, en cuanto al nombre del demandado corresponde a **Manrique Sáenz Cruz**, y no como se indicó allí. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9f099e20c9e1a4cbe06a3b354cc3807c9939f63c06ade146e0cb6bdee87d3a

Documento generado en 26/04/2021 04:58:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 26 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: José Vicente Calderón

Demandado: María Helena Olave Polo

Radicación No. 2016-403

No se accede a lo solicitado, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra suspendido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db13b58a59c1d0816df9964896d13fec07b45413f8eb2c19831cb16e6d41fdd4

Documento generado en 26/04/2021 05:24:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 26 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Casas y Predios

Demandado: David Pastrana Valbuena

David Pastrana Núñez

Radicación No. 2016-390

Por secretaría remítase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico abogadonicolascastro@gmail.com

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

6225b33091fe6b35abdc2a0dbeb7380d1e1249fe042895e944a7be30a7914fd6

Documento generado en 26/04/2021 04:58:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 26 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Gilberto Gómez Sierra
Demandado: Luis Ernesto Vanegas
Radicación No. 2005-094

Estese a lo resuelto en el auto de fecha 23 de febrero de 2.021.

Por secretaría remítase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico invercobros2@outlook.com

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a399b672b0fc37263a6ee3035e325643710220b4013826be5d0bf2556c4
7a7c1**

Documento generado en 26/04/2021 04:58:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

- Derecho a la Salud
- Derecho a la vida
- Derecho a la Dignidad Humana

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 21 de abril de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a las accionadas y la vinculada a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.

La accionada CONVIDA EPS, a través de JORGE LUIS LINARES, contratista de la Oficina de asesora jurídica, se pronunció en memorial obrante a folio 22 a 23.-

La accionada CLINICA JUNICAL MEDICAL S.A.S, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.-

La vinculada SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, a través de WALTER ALFONSO FLOREZ, Director Operativo, se pronunció en memorial obrante a folio 17 a 20.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las



subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho *sujeto a la violación o amenaza*.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si las accionadas y/o la vinculada le han vulnerado al accionante su derecho constitucional fundamental, ello al no autorizar la remisión a una IPS idónea que cuente con la especialidad de CX CABEZA Y CUELLO.-

La Honorable Corte Constitucional en sentencia No.T-002/16 dijo:

4. El derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la



falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud."

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, en sus artículos 1º y 2º. En efecto, en relación con dicha ley se ha expresado que consagra:

"[E]l derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Así pues, este mecanismo de amparo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que "(a) se niegue, sin justificación médico — científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios".

5. Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.



Al respecto, en esta Corporación manifestó:

*"En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas".* (Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997, reiteró que: *"el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad."*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no solo se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que, además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:



"(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades. "

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutelas ha dicho:

"VERIFICACIÓN DEL HECHO SUPERADO EN EL CASO"

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocuo y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, *"el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

13. Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *"carencia actual de objeto"*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el



derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

15. De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *"supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela"*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

16. Del mismo modo, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *"(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.

De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de la señora MYRIAM JUTINICO CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.871.810, quien actúa en representación de su hijo JULIAN ANDRES QUIÑONES JUTINICO, identificado con c.c. No1.003.555.936, ello debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí mismo en razón a su deteriorado estado de salud, por lo cual el despacho reconoce personería para actuar como agente oficiosa a la señora MYRIAM JUTINICO CAMPOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".



Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado tanto por el accionante, como por los accionados y las pruebas aportadas, se tiene que la causa que llevó a la señora MYRIAM JUTINICO CAMPOS agente oficiosa de JULIAN ANDRES QUIÑONES JUTINICO, a incoar la acción de tutela contra las accionadas CONVIDA EPS, CLINICA JUNICAL MEDICAL S.AS y la vinculada SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, puesto que conforme a lo manifestado por la accionada CONVIDA EPS y lo aseverado por la agente oficiosa en llamada telefónica el día 26 de abril de 2021, se tiene que la remisión ya fue autorizada al representado JULIAN ANDRES QUIÑONES JUTINICA, de igual forma, que dicha remisión se llevó a cabo el día 23 de abril de 2021 en horas de la madrugada a la IPS SAN LUIS CRITICAL CARE SAS, donde se le practicarán los procedimientos requeridos, razón por la cual el despacho reitera, que la acción de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por MYRIAM JUTINICO CAMPOS en representación de JULIAN ANDRES QUIÑONES JUTINICO, contra las accionadas CONVIDA EPS, CLINICA JUNICAL MEDICAL S.AS y la vinculada SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.



CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45cab32724606b0dd3ad9148999e7c65091e6f4c17b47b55880582d106e50e1
7**

Documento generado en 26/04/2021 04:53:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

26 de abril de 2021.- en la fecha al despacho.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Distribuidora Surtilima SAS

Demandado: Claudia Patricia Salazar Serrato

Radicación No. 2019-0034000

En atención a lo solicitado por la demandada expídanse nuevamente los
oficios con firma electrónica. -

Notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd0b0cc0e6c8aca2b4c179aebbec7d6c18dfe00bc89de26aa8037776d93e45de

Documento generado en 26/04/2021 04:58:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26 de abril de 2021.- en la fecha al despacho.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Víctor Hugo Perdomo

Demandado: Carlos Humberto Barco Ángel

Radicación No. 2019-00014000

Téngase en cuenta la dirección aportada por el apoderado de la parte
actora a efectos de la notificación al demandado. -

Notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d3a710a222cbac7d9b9927ad9a60f367e57cc482958049ea5318f86048abb87

Documento generado en 26/04/2021 04:58:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26 de abril de 2021.- en la fecha al despacho.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.

Demandado: Rozo Julio Lombo Suarez y otro

Radicación No. 2017-0063800

En atención a lo solicitado por la parte demandada remítase el expediente digital al correo electrónico suministrado.. -

Notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7dd8d3ed53b55e64cc71a3defb42d46166a66dfcddb9e99bdb11bedc175f3bb

Documento generado en 26/04/2021 04:58:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26 de abril de 2021.- en la fecha al despacho informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Emma Forero Aragón

Demandado: Rosembert Cardozo Trujillo

Radicación No. 2015-0047900

En atención al informe secretarial que antecede y a la petición elevada por la apoderada de la parte actora se informa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago

Notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4527a22ce83d6dfde9b45423f8a6bb2a2292001195932e42a0e3dfe984b4e59a

Documento generado en 26/04/2021 04:58:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26 de abril de 2021.- en la fecha al despacho informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales pendientes por valor de 3.245.805.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Víctor Hugo Perdomo Rojas

Demandado: Ricardo Galeano Bernate

Radicación No. 2015-0009800

En atención al informe secretarial que antecede y a la petición elevada por el señor Ricardo Galeano Bernate se ordena la entrega de títulos por valor de \$3.245.805 .-

Notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb79ebb01ed4d810a01ea4d19c65e25f360541511c5024d77298a193b16af34

Documento generado en 26/04/2021 04:58:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 26 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo Pertenencia

Demandante: Esther Yolanda Martínez Coronado
Edgar Ramírez Salazar

Demandado: María Marlene Vargas Bocanegra
Joaquín Abondano Pereira
Personas Inciertas e Indeterminadas

Rad: 2018-599

Se fijan como honorarios al perito, la suma de \$ 300.000, a cargo de la parte demandante. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cfd953506ab481ec9c63cae369f39a685d3c0c8c4ed55013a89a5c3884780be

Documento generado en 26/04/2021 04:58:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 26 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Sociedad Sika Colombia S.A
Demandado: Gustavo Adolfo Moreno López
Rad: 2018-094

En atención a lo informado por la Inspectora de Policía Municipal de Girardot, se designa como secuestre a la **FUNDACION AYUDATE**. Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Se designa como secuestre a la **FUNDACION AYUDATE**, para lo cual se le fija como honorarios la suma de \$**150.000**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f4947006e7eecfb8e8bf8eb9e89a3d9cf867b55120286941df72290e507901

Documento generado en 26/04/2021 05:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>